

JÚZCAR

Edicto

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de tributos (Ordenanzas Fiscales 1, 6, 7, 10, 12, 14 y 15) y, no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que se establecen en las normas reguladoras de dicha jurisdicción, a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de su modificación, en el Boletín Oficial de la Provincia.

El texto de las modificaciones es el anexo de este edicto que, a continuación se transcribe.

Júzcar, de Mayo de 2008.

El Alcalde, firmado: David Fernández Tirado.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6, REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Júzcar establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: nichos de altura o soliciten la prestación de los servicios de inhumación, exhumación, depósito de cadáveres, traslados dentro del recinto del cementerio, renovaciones, transmisiones de la titularidad y demás, que, conforme a la Ordenanza y Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, se presten. Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

R e s p o n s a b l e s

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asiliados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
 - b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
 - c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.
- Cuota tributaria

Artículo 6

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la tarifa contenida en el anexo adjunto que se aprueba conjuntamente con la ordenanza, formando parte integrante de la misma y se ajustará a las siguientes normas:

1. GENÉRICAS:

- A) Las autorizaciones de ocupación serán a perpetuidad, que puede ser objeto de transmisión a título gratuito.
- B) Exhumaciones.

Quedan prohibidas las exhumaciones de cadáveres, salvo orden de la Autoridad Judicial, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre a partir del primer año de la apertura del nuevo cementerio, tanto para su reinhumación en el mismo cementerio como fuera de él, entendiéndose como cadáver al cuerpo humano durante los cinco primeros años de la muerte real y restos de cadáver cuando se exceda de dichos años.

2. AUTORIZACIONES A PERPETUIDAD:

-DERECHO DE REVERSIÓN: Los titulares a quienes no interese continuar en el uso de las autorizaciones otorgadas deberán revertir los derechos derivados de las mismas al Excmo. Ayuntamiento, quien, en concepto de indemnización devolverá parte de lo ingresado en su día por dichas autorizaciones proporcionalmente al tiempo transcurrido desde su otorgamiento, en la siguiente cuantía:

- a) Hasta un periodo de 10 años, devolución del 80% de lo ingresado.
- b) Desde 10 años, hasta 20 años, devolución del 70% de lo ingresado.
- c) Por transcurso de más de 20 años, devolución del 60% de lo ingresado.

También revertirán al Ayuntamiento, previo expediente instruido de oficio por el negociado de cementerio, las autorizaciones en que habiendo transcurrido 20 años desde la última transmisión o autor inicial, se presume en situación de dejación o decaimiento de derechos, por el estado de abandono o de ruina del nicho de altura debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia el edicto de instrucción del expediente, con otorgamiento de 30 días de plazo, durante el que se admitirán y resolverán las alegaciones que se formularen.

Artículo 7

D e v e n g o

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos. Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en Tesorería Municipal en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación. Infracciones y sanciones.

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Tarifa

Epígrafe I

Autorizaciones de ocupación a perpetuidad de nichos de altura:

Nichos en altura en planta primera 900,00 euros
Nichos en altura en planta segunda 900,00 euros
Nichos en altura en planta tercera 900,00 euros

Epígrafe II. INHUMACIONES

En nichos de pabellones o bloques de altura: 900,00 euros

Epígrafe III. EXHUMACIONES

Por el servicio de exhumaciones, se satisfará:

- a) Por la exhumaciones de un cadáver para su traslado 100 euros
- b) Por la inhumación del resto de un cadáver . . 100 euros

Epígrafe IV. ORDEN DE UTILIZACIÓN DE NICHOS

El orden para inhumación de nichos es de abajo hacia arriba en la primera columna, y así sucesivamente, no pudiéndose saltar el orden ni dejar ningún hueco libre del orden expuesto.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando sin validez la anterior ordenanza desde ese mismo momento.